



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 332

Radicación: 760013103006-1997-15125-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante Crecer S.A.
Demandado: Alberto Adriano Sánchez y otra

Santiago de Cali, dos (02) de mazo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito virtual, la apoderada de la parte actora, solicitó se decrete el embargo y secuestro de los dineros o depósitos en dinero que poseen los demandados Alberto Adriano Sánchez y Liliana Lozano de Bueno, en la entidad Coltefinanciera S.A.

La anterior solicitud se despachará de manera favorable y se decretará conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, limitando el embargo a \$51.250.098.00, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

El establecimiento bancario, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Comunica que el oficio debe ser enviado al correo electrónico: cali@coltefinanciera.com.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que poseen los demandados Alberto Adriano Sánchez con cédula de ciudadanía No 10.246.149 y Liliana Lozano de Bueno con cédula de ciudadanía No. 31.847.127, en la entidad Coltefinanciera.

Se limita el embargo hasta la suma de \$51.250.098.00, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

SEGUNDO: LIBRAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el oficio correspondiente, previniendo al establecimiento financiero que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Remitir el oficio al correo electrónico: cali@coltefinanciera.com.co

Teniendo en cuenta que la medida recae sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46734c3acb30c6ac72cc1bc1ba1c69f2620a3eb4683660c47d2df8a511c7016d**

Documento generado en 02/03/2022 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No.326

Radicación: 760013103006-2017-00191-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante Banco Coomeva S.A.
Demandado: Jorge Enrique Parra Ossa

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A través de escrito virtual el apoderado de la parte actora, solicitó se decrete el embargo y secuestro de los dineros de propiedad y posesión del señor Jorge Enrique Parra Ossa, identificado con C.C. 14.976.531 que pueda tener en las cuentas corrientes y/o ahorros, depósito a la vista, CDT y cualquier otra suma de dinero o título que por cualquier concepto aparezcan en los siguientes Bancos: i) Banco Serfinanza, ii) Banco mundo mujer, iii) Bancamia, iv) Banco W, solicitud que se despachará de manera favorable y se decretará conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, limitando el embargo a \$270.076.666.00, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

El establecimiento bancario, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos, o cualquier tipo de contrato que pueda tener el señor Jorge Enrique Parra Ossa, identificado con C.C. 14.976.531, depositados en los siguientes Bancos: i) Banco Serfinanza, ii) Banco mundo mujer, iii) Bancamia, iv) Banco W, limitando el embargo a \$270.076.666.00, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

SEGUNDO: LIBRAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el oficio correspondiente, previniendo al establecimiento financiero que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Teniendo en cuenta que la medida recae sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7658c85d17df73757d4d3851813a913c341239687b9d64c2953054c5c179fa25**

Documento generado en 01/03/2022 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 330

Radicación: 760013103006-2019-00067-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante Bancolombia S.A.
Demandado: Jeison Andrés Venivelso

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito virtual, el apoderado de la parte actora, solicitó se decrete el embargo y secuestro de los dineros presentes y futuros de propiedad del demandado Jeison Andrés Venivelso en cuentas corrientes, de ahorro, CDT en los bancos: i) Mundo Mujer, ii) Compañía de Financiamiento Tuya, iii) Banco W y iv) Banco Giros y Finanzas.

La anterior solicitud se despachará de manera favorable y se decretará conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, limitando el embargo a \$144.125.019.00, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

El establecimiento bancario, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en los Bancos: i) Mundo Mujer, ii) Compañía de Financiamiento Tuya, iii) Banco W y iv) Banco Giros y Finanzas, por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos, o cualquier tipo de contrato que se encuentren a nombre de la sociedad demandada Jeison Andrés Venivelso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.843.559. Limitar el embargo hasta la suma de \$144.125.019.00, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

SEGUNDO: LIBRAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el oficio correspondiente, previniendo al establecimiento financiero que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Teniendo en cuenta que la medida recae sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d87b70d1cae1b4c9ab6cdc7de44108e3a8909f5537c31ac573bad9f2cd5a6f**

Documento generado en 01/03/2022 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 336

Radicación: 760013103008-1997-15730-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante Crecer S.A.
Demandado: John Harold Saavedra Paez y otros

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito virtual, la apoderada de la parte actora, solicitó se decrete el embargo y secuestro de los dineros o depósitos en dinero que poseen los demandados John Harold Saavedra Páez, Carlos Alfredo Saavedra Páez y Adriana Patricia Motta Calderón, en la entidad Coltefinanciera S.A.

La anterior solicitud se despachará de manera favorable y se decretará conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, limitando el embargo a \$52.690.509.00, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

El establecimiento bancario, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Comunica que el oficio debe ser enviado al correo electrónico: cali@coltefinanciera.com.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que poseen los demandados John Harold Saavedra Páez con cédula de ciudadanía No. 16.710.363, Carlos Alfredo Saavedra Páez con cédula de ciudadanía No. 16.647.014 y Adriana Patricia Motta Calderón con cédula de ciudadanía No. 31.942.058, en la entidad Coltefinanciera S.A.

Se limita el embargo hasta la suma de \$52.690.509.00, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

SEGUNDO: LIBRAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el oficio correspondiente, previniendo al establecimiento financiero que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a

disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Remitir el oficio al correo electrónico: cali@coltefinanciera.com.co

Teniendo en cuenta que la medida recae sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be5b5667f837f20d45e91b341542ab825825c6253e586aedd8309da08b815c3**

Documento generado en 02/03/2022 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 374

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2010-00637-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Paola Andrea Bonilla Escobar (Cesionaria)
DEMANDADO: Karen Elizabeth Castillo

Santiago de Cali, tres (3) de marzo dos mil veintidós (2.022)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 24 de noviembre de 2021 tuvo lugar, mediante el aplicativo Lifesize, el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-762474, que se ubica en la calle 4 # 75-71, apartamento 801, torre 1 del Conjunto Residencial Bocana Real etapa 1. Área construida de 83.04 metros cuadrados, de los cuales 75.59 metros corresponden al área privada, sus linderos son los siguientes: Del punto 1 al punto 2 en línea quebrada y distancias sucesivas de 2,15 y 1,18 metros con escalera común y de 3.75 metros con el apartamento 802 de la misma torre. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada y distancias sucesivas de 0,80, 0,37 y 0,80 metros, con ducto común. Del punto 3 al punto 4 en línea recta de 5,37 metros con el apartamento 802 de la misma torre. Del punto 4 al punto 5 en línea recta de 3,92 metros con vacío sobre zona común. Del punto 5 al punto 6 en línea quebrada y distancias sucesivas de 1,15 y 2,55 metros con vacío sobre zona común. Del punto 6 al punto 7 en línea quebrada y distancias sucesivas de 5,47, 0,25, 5,92, 0,35, y 0,60 metros con vacío sobre zona común y ducto común. Del punto 7 al punto 8 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3,40 y 0,70 metros, con el apartamento 804 de la misma torre y ducto común. Del punto 8 al punto 9 en línea quebrada y distancias sucesivas de 1,01 y 0,12 metros con punto fijo común. Del punto 9 al punto 1 inicial, en línea recta de 0,90 metros con punto fijo común de acceso al apartamento. NADIR: Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 701 de la misma torre. CENIT: En altura variable con la cubierta común de la torre A.

El inmueble descrito se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y su propiedad radica en cabeza de la demandada Karen Elizabeth Castillo, y fue adjudicado por cuenta del crédito a la señora Paola Andrea Bonilla Escobar, por la suma de ciento noventa y ocho millones docientos doce mil pesos mcte (\$198.212.000), quien dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate allegó arancel por concepto de impuesto de remate, por valor de \$9.910.600.

Por otro lado, se debe precisar que si bien la señora Ruby del Socorro Medina Ordóñez, acreedora hipotecaria, como consta en la anotación 006 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-762474, fue notificada dentro del proceso, no hizo valer su acreencia, razón por la que no se aplicó el inciso 5° del artículo 453 del CGP.

Por último, se advierte que el remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, se procederá conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-762474 a favor de la señora Paola Andrea Bonilla Escobar, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.570.213, por la suma de ciento noventa y ocho millones docientos doce mil pesos mcte (\$198.212.000,00). El bien se ubica en la calle 4 No. 75-71, No. 801, torre 1 del Conjunto Residencial Bocana Real etapa etapa 1. Área construida de 83.04 metros cuadrados, de los cuales 75.59 metros corresponden al área privada, sus linderos son los siguientes: Del punto 1 al punto 2 en línea quebrada y distancias sucesivas de 2,15 y 1,18 metros con escalera común y de 3.75 metros con el apartamento 802 de la misma torre. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada y distancias sucesivas de 0,80, 0,37 y 0,80 metros, con ducto común. Del punto 3 al punto 4 en línea recta de 5,37 metros con el apartamento 802 de la misma torre. Del punto 4 al punto 5 en línea recta de 3,92 metros con vacío sobre zona común. Del punto 5 al punto 6 en líneaquebrada y distancias sucesivas de 1,15 y 2,55 metros con vacío sobre zona común. Del punto 6 al punto 7 en línea quebrada y distancias sucesivas de 5,47, 0,25, 5,92, 0,35, y 0,60 metros con vacío sobre zona común y ducto común. Del punto 7 al punto 8 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3,40 y 0,70 metros, con el apartamento 804 de la misma torre y ducto común. Del punto 8 al punto 9 en línea quebrada y distancias sucesivas de 1,01 y 0,12 metros con punto fijo común. Del punto 9 al punto 1 inicial, en línea recta de 0,90 metros con punto fijo común de acceso al apartamento. NADIR: Con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 701 de la misma torre CENIT: En altura variable con la cubierta común de la torre A.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-762474, la cual fue decretada en el auto 2027 del 15 de diciembre de 2010 y comunicada mediante oficio 4455 de la misma calenda. A través de la Oficina de Apoyo se remitirá el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado, para que haga entrega inmediata de los bienes a la adjudicataria y rinda cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-762474 y que fue constituida mediante escritura pública No. 1937 del 25 de abril de 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali. A través de la Oficina de Apoyo librar el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la adjudicataria la inscripción y protocolización en una de las notarías de esta ciudad, de esta providencia y del acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo que se ordena la expedición de las copias autenticadas, a su costa. Una vez efectuado lo anterior, allegue copia de la escritura pública para ser agregada al expediente digital.

QUINTO: AGREGAR al expediente digital el arancel judicial correspondiente al 5% del valor del remata, por la suma de nueve millones novecientos diez mil seiscientos pesos mcte. (\$9.910.600). A través de la Oficina de Apoyo reportar este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: NO ORDENAR cobro del arancel previsto en la Ley 1394 de 2010, por la cuantía de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

SÉPTIMO: NO RESERVAR dinero para los gastos del remate conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del CGP, en razón a que la adjudicataria es la demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

MVS

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo

**Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de75cb12b054e5e4d382bf3f5b0bb3b22ab74826621c4a1e5e70ecfe8adba09c**

Documento generado en 04/03/2022 01:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No.324

Radicación: 760013103008-2016-00064-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante Banco de Bogotá S.A
Demandado: Pablo Francisco López Insuasty y otro

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito virtual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, a través del oficio No. 142 de febrero 15 de 2022, comunicó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado Pablo Francisco López Insuasty, dentro del proceso de la referencia.

Revisada la actuación, se advierte que es la primera comunicación allegada en tal sentido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P, se tendrán en cuenta los remanentes deprecados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

UNICO: TENER en cuenta el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado Pablo Francisco López Insuasty, dentro del proceso de la referencia, comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo incoado por el Condominio Campestre el Privilegio que cursa en el citado Despacho Judicial, con radicación 02-2021-00509-00.

A través de la Oficina de Apoyo librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cmf

Firmado Por:

**Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46555969e4b27066db862529d0bc60c112d1d649eca320e8f0d0410a345dd4af**
Documento generado en 01/03/2022 11:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No.325

Radicación: 760013103008-2016-00275-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: J y P Ltda y otro

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito virtual, la apoderada de la parte actora, dentro del procesos ejecutivo que se tramita ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, allegó auto de febrero 7 de 2022, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, decretó embargo de remanentes dentro del presente asunto correspondientes al demandado Juan Guillermo Sánchez Ocampo.

No se observa en la plataforma que el mencionado Despacho Judicial haya remitido a este Juzgado, oficio donde comunique tal medida. Antes de dar trámite a la petición habrá de oficiarse al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, a fin que remita oficio donde comunica la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, a fin de que remita a este Despacho Judicial oficio donde comunica la medida cautelar de embargo de remanentes que le correspondan al demandado Juan Guillermo Sánchez Ocampo, habida cuenta que la parte actora dentro de ese proceso, allegó copia del auto emitido por dicho ente judicial de febrero 7 de 2022. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo incoado por Rocy Stefanny Latorre Pedraza, con radicación: 07202100450-00

A través de la Oficina de Apoyo librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cmf

Firmado Por:

**Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfc234c4107bc2eff15bccda864b8393abf0f87771701307ae659709986e70e**
Documento generado en 01/03/2022 11:30:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 337

Radicación: 760013103010-1994-13967-00
Clase de Proceso: Ejecutivo singular
Demandante Hugo Suárez Fiat
Demandado: Daniel Antonio Acosta

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito virtual, la apoderada de la parte actora, solicitó se decrete el embargo y secuestro de los dineros o depósitos en dinero que posee el demandado Daniel Antonio Acosta, en la entidad Coltefinanciera S.A.

La anterior solicitud se despachará de manera favorable y se decretará conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, limitando el embargo a \$48.101.751.00, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

El establecimiento bancario, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Comunica que el oficio debe ser enviado al correo electrónico: cali@coltefinanciera.com.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posee el demandado Daniel Antonio Acosta con cédula de ciudadanía No. 19.246.089, en la entidad Coltefinanciera S.A.

Se limita el embargo hasta la suma de \$48.101.751.00, teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

SEGUNDO: LIBRAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el oficio correspondiente, previniendo al establecimiento financiero que deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

Remitir el oficio al correo electrónico: cali@coltefinanciera.com.co

Teniendo en cuenta que la medida recae sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc640981abaad540554e0f69e2d4235e89002bc0867cbc1df3fb7ac16c876fa**

Documento generado en 02/03/2022 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 372

RADICACIÓN : 760013103 013-2018-00164-00
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular
DEMANDANTE : Banco Popular
DEMANDADO : La Sevillana Parrilla y Carne S.A.S. y otros

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandada solicitó la devolución de los títulos, como quiera que se decretó la terminación del proceso porque las sociedades demandadas La Sevillana Parrilla y Carne S.A.S. y Agropecuaria la Sevillana S.A.S. en reorganización, fueron admitidas al trámite de Reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Una vez el juzgado de origen traslado los depósitos judiciales, se ordenará el pago de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración del orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$3.851.292,00**, a favor de Agropecuaria La Sevillana S.A.S., identificada con Nit. 805.029.389-6, como excedente del embargo.

Los títulos son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002715927	1	POPULAR SA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2021	NO APLICA	\$ 332.292,00
469030002715928	8600077389	SA BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2021	NO APLICA	\$ 3.519.000,00

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración del orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$2.299.458,00**, a favor de La Sevillana Parrilla y Carnes S.A.S., identificada con Nit. 900.685.612-1, como excedente del embargo.

Los títulos son los siguientes:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002715929	8600077389	BANCO POP ULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2021	NO APLICA	\$ 666.700,00
469030002715930	8600077389	BANCO POP ULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2021	NO APLICA	\$ 1.632.758,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5904307a945901ca92cd3d3cec98e46e68e9486f71731178b1500d69885d737

Documento generado en 04/03/2022 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>